



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación: 2022-00011-00**  
**Proceso: AMPARO DE POBREZA**  
**Demandante: FABIO MARTINEZ TRUJILLO**

En atención al escrito presentado por el señor **FABIO MARTINEZ TRUJILLO**, ante este Juzgado, se procede a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P., que reza "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación) colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental contemplado en el artículo 228 de la constitución política de Colombia.

Una vez se conceda dicho beneficio el amparo queda exonerado de gastos del proceso que incluye los honorarios de abogados y auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley.

Así mismo el artículo 152 inciso primero del C.G.P., establece que "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso de proceso".

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor FABIO MARTINEZ TRUJILLO, el juzgado accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo preceptuado con la disposición del amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues solo basta con afirmar bajo juramento que no cuenta con los medios necesarios para cubrir los gastos del proceso, sin menoscabo los de su propia subsistencia.

Sin embargo, precisa el despacho que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza si cuenta con capacidad económica para tramitar un proceso, habrá de revocarse el beneficio de amparo, negarlo e imponer la multa establecida por la norma, así como compulsar copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

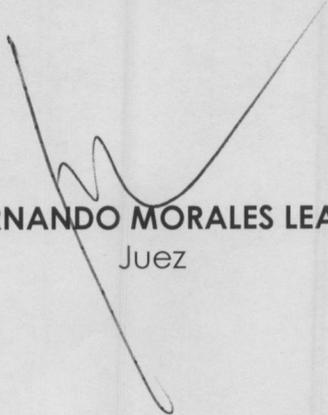
En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de Ambalema Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA al señor FABIO MARTINEZ TRUJILLO, únicamente para la representación Judicial.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Doctor ASDRUBAL LAVERDE OTAVO, identificado con la C.C. No. 14.272.916 de Lérida Tolima y T.P. No 112.510 del C.S de la J, para la representación judicial del señor FABIO MARTINEZ TRUJILLO.

Notifíquese,



**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez